



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-00166-00

Accionante: YANETH ELENA CHAPARRO GARCÍA

Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

Asunto: Acción de Tutela

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YANETH ELENA CHAPARRO GARCÍA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, defecto procedimental y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La parte accionante indica que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva fue iniciada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía el 12 de agosto de 2010 con radicado 2010-00563-00.

Que el Juzgado accionado el 17 de abril de 2012 ordenó seguir adelante la ejecución. Que el 19 de noviembre de 2021 solicitó a la accionada en su calidad de demandada se decretara el desistimiento tácito del proceso, toda vez que desde el 15 de febrero de 2018 no han existido actuaciones por parte del demandante que impulsen el proceso, es decir, que han pasado más de 2 años sin que exista actuación; sin embargo, el Juzgado, decidió negar la solicitud.

Que la parte accionada ha emitido un pronunciamiento después de casi 7 años y 6 meses accediendo a la pretensión que hiciera la COOPERATIVA UTRAHUILCA de forma posterior a su solicitud de desistimiento tácito.

De la misma manera, señala que el 15 de diciembre la parte demandante presentó la liquidación de crédito y luego mediante estado del 6 de abril de 2022 el Juzgado fijó en lista de traslado la liquidación del crédito presentada.

Indica que frente a los recursos de reposición, apelación y el de queja es un error por parte del Juzgado de no acceder a su procedencia para que estos recursos fueran valorados dentro de la sana crítica por el juez superior.

Además, que el 27 de enero 2022 el Juzgado niega el recurso interpuesto por ser de mínima cuantía y el 22 de marzo de 2022 negó el recurso de queja por no interponerse en subsidio el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación sin la observancia de la aplicación a lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva que no se revivan los términos como tampoco se decreten nulidades de lo actuado y además que se ordene decretar el desistimiento tácito del proceso condenando en costas al demandante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA al dar respuesta a la acción de tutela remitió el expediente objeto de la presente acción constitucional con radicado 2010-00563-00. Además, señaló que con providencia del 15 de julio de 2022 el Juzgado ordenó comunicar que *"una vez, revisado el proceso se observa, que con providencia del 14 de diciembre de 2021 se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por YANETH ELENA CHAPARRO, por cuanto no cumplía con el requisito establecido en el numeral 2 literal b) del Art. 317 del C.G.P., es decir no se cumplía con los dos años de inactividad del mismo, al tratarse de un proceso que ya cuenta con sentencia; contra dicha providencia la demandada interpuso recurso de apelación, el cual no se concedió por improcedente, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia"*

LA COOPERATIVA UTRAHUILCA al contestar la presente acción constitucional indica que la accionante no agotó los recursos pertinentes como era el recurso de reposición contra el auto que negó el desistimiento tácito, dentro del proceso se encuentra el auto que reconoce personería que tiene fecha del 28 de agosto de 2020 y el 23 de marzo de 2021 solicitó copia del expediente para elaborar la liquidación y el 4 de octubre de 2021 solicitó de nuevo copia del expediente.

De lo anterior, indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que UTRAHUILCA no ha vulnerado ningún derecho fundamental y también improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

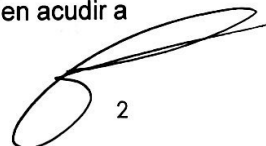
LEIDY JOHANNA NIEVA RAMÍREZ vinculada a la presente acción constitucional guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si en este caso, la accionante agotó todos los mecanismos defensa judicial que tenía dentro del proceso que menciona en su escrito tutelar o si en este caso. se debe negar la acción de tutela por ser improcedente al no reunirse los requisitos de procedibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a



2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

El artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

"... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

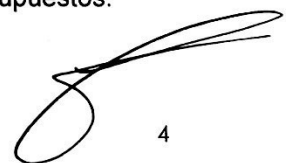
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución..."¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede contra providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que este caso no reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción, toda vez que el proceso por el cual la accionante acude a esta instancia judicial, es de mínima cuantía, por lo tanto, no procede el recurso de apelación y debió la parte actora de esta acción de amparo interponer el recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de desistimiento tácito del proceso, sin embargo, solamente interpuso el de apelación siendo este improcedente en razón a la cuantía.

¹. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pretende la accionante que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva decrete el desistimiento tácito del proceso con radicado 2010-00563-00, por cuanto aduce que ha pasado el término de dos años sin que exista una actuación.

Al auscultar las piezas procesales dentro del expediente 2010-00563-00 que fue remitido de forma digital por el Juzgado accionado se encuentra que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra YANETH ELENA CHAPARRO GARCÍA Y LEIDY JOHANNA NIEVA RAMÍREZ, la primera de las mencionadas allegó escrito solicitando el desistimiento tácito del proceso por cuanto en su consideración se encontraba inactivo desde el 15 de febrero de 2018 indicando que las actuaciones posteriores son actos que no son llamados a impulsar el proceso fecha 19 de noviembre de 2021.

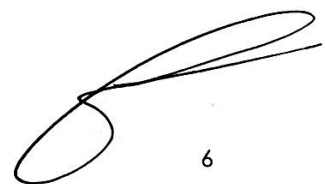
Seguidamente, el 15 de diciembre de 2021 la parte actora del proceso allegó la liquidación del crédito y el 14 de diciembre del 2021 el Juzgado accionado resolvió negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito allegado por la accionante, señalando que la última actuación en el expediente se registró el 28 de agosto de 2020 es decir, hace menos de dos años tal como lo señala el artículo 317 del C.G.P.

El 11 de enero de 2022 YANETH ELENA CHAPARRO GARCÍA presentó recurso de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2021 que negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo; el 27 de enero de 2022 el Juzgado negó la apelación por improcedente al ser el proceso de mínima cuantía; el 28 de enero de 2022 la accionante interpuso el recurso de queja el cual fue negado por no cumplir con el trámite del artículo 353 del C.G.P.

De las actuaciones mencionadas en consideración de este Despacho Judicial, cabe resaltar como se mencionó en líneas precedentes que la actora no agotó los recursos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, toda vez que acudió directamente al recurso de apelación respecto del auto que negó su solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso, pasando por alto el recurso de reposición respecto de este, pasando por alto la cuantía del proceso; además interpuso el recurso de queja sin el cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma para hacer uso de tal recurso.

En suma, no demostró la convocante la existencia de un perjuicio irremediable como para exonerarla del presupuesto exigido como requisito de procedibilidad de la acción, de allí que es un deber de esta desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues la acción de tutela es considerada como un procedimiento preferente y sumario, por lo tanto, se negará la acción de tutela por improcedente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela invocada por YANETH ELENA CHAPARRO GARCÍA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ